

BUENOS AIRES, 08 FEB 2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2022-112213687-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 149 de fecha 19 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 2 eleva a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario la propuesta del incremento de las remuneraciones mínimas para los trabajadores que se desempeñan en la actividad de la CEBOLLA, en el ámbito de las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 149/2020.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijanse las remuneraciones mínimas para los trabajadores que se desempeñan en la actividad de la CEBOLLA, con vigencia a partir del 1° de enero de 2023, hasta el 31 de diciembre 2023, en el ámbito de las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas

en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los salarios establecidos en la presente resolución no incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 5°.- Se establece un adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de presentismo al trabajador que cumpliera su tarea durante VEINTIDÓS (22) días al mes. A los efectos de la percepción del mismo, se computarán como trabajados los días feriados, no laborables y aquéllos en los que el trabajador haga uso de licencias legales y/o convencionales que les correspondieren.

ARTÍCULO 6°.- La jornada de trabajo para todo el personal comprendido en la presente no podrá exceder de OCHO (8) horas diarias de lunes a viernes y de CUATRO (4) horas los sábados o CUARENTA Y CUATRO (44) horas semanales, siendo facultad privativa del empleador la distribución de las horas diarias y su diagramación en horarios. El tiempo que exceda las CUARENTA Y CUATRO (44) horas semanales será considerado hora extraordinaria, las que deberán ser abonadas con un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) calculado sobre el jornal/hora simple y/o al CIEN POR CIENTO (100%), todo ello conforme lo establecido por el Título VI, Capítulo I de la Ley N° 26.727 y la Resolución CNTA N° 71/08 en todo cuanto esta resulte de aplicación.

ARTÍCULO 7°.- El empleador deberá proporcionar a todos los trabajadores comprendidos en las tareas de galpón de empaque la ropa de trabajo correspondiente de acuerdo a la tarea que realiza y asimismo se suministrará a los trabajadores de campo que tengan una continuidad mínima de QUINCE (15) días hábiles con el mismo empleador.

ARTÍCULO 8°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

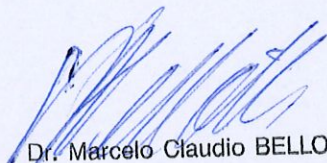
ARTÍCULO 9°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán

ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 10.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN C.N.T.A. N°:

12



Dr. Marcelo Claudio BELLOTTI
Presidente
Comisión Nacional de Trabajo Agrario

ANEXO

REMUNERACIONES MÍNIMAS PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LA ACTIVIDAD DE LA CEBOLLA, EN EL ÁMBITO DE LAS PROVINCIAS DE BUENOS AIRES Y LA PAMPA.

VIGENCIA: desde el 1° de enero de 2023, hasta el 31 de diciembre de 2023

Jornal mínimo garantizado..... \$ 5.272,72

<u>Categorías laborales</u>	Mensual	Jornal
	\$	\$
Peón general.....	119.687,42	5.272,72
Regador.....	134.165,48	5.898,55
Tractorista.....	145.585,59	6.413,46
Encargado.....	158.533,47	

Escarpidor

"A".....	Hasta 1.000 metros	\$ 7,42 p/ metro
"B".....	Hasta 1.500 metros	\$ 5,10 p/ metro
"C".....	Hasta 3.000 metros	\$ 3,22 p/ metro
"D".....	Hasta 6.000 metros	\$ 1,27 p/ metro
Opción.....		\$ 6.080,53 por día

Arrancar y apilar (c/barra pesada)

"A".....	Hasta 2.500 bolsas	\$ 10,27 p/ metro
"B".....	Hasta 2.000 bolsas	\$ 7,87 p/ metro
"C".....	Hasta 1.500 bolsas	\$ 5,85 p/ metro
"D".....	Hasta 1.000 bolsas	\$ 4,42 p/ metro
"E".....	Hasta 500 bolsas	\$ 1,87 p/ metro

Arrancar y acordonar

"A".....	Hasta 2.000 bolsas	\$ 3,82 p/ metro
"B".....	Hasta 1.500 bolsas	\$ 2,55 p/ metro

"C".....	Hasta 1.000 bolsas	\$ 1,87 p/ metro
"D".....	Hasta 500 bolsas	\$ 1,27 p/ metro

Descolar a mano

Taco cosido hasta 25/28 Kg.		\$ 143,60 c/u
Binz hasta 500 Kg.		\$ 3.447,69 p/ binz

Embolsar


Taco con cola de pila.....		\$ 30,88 p/ taco
Taco con cola de carbón.....		\$ 71,73 p/ taco
Bolsa red terminada y clasificada de 25 Kg.....		\$ 143,60 p/ bolsa

Descolar a máquina – Cargadores

Taco con cola.....		\$ 12,67 p/ taco
Taco descolado.....		\$ 12,67 p/ taco
Bolsa de 25 Kg.		\$ 11,47 p/ bolsa

Tareas de galpón: jornada de OCHO (8) horas

Categoría 1: Mesa de Inspección, playero s/ especialización, barrendero.....		\$ 649,44 p/hora
Categoría 2: Boquillero, playero especializado, descolador a máquina.....		\$ 683,02 p/hora
Categoría 3: Estibador, emboquillador, cargador, cosedor, vuelca binz.....		\$ 693,36 p/hora
Categoría 4: Chofer de auto elevador.....		\$ 747,47 p/hora
Categoría 5: Tolvero.....		\$ 725,81 p/hora


 Dr. Marcelo Claudio BELLOTTI
 Presidente
 Comisión Nacional de Trabajo Agrario